

Quito, D.M. 23 de junio de 2021

CASO No. 922-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Club Sport Emelec en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, al verificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del derecho a la defensa, por la falta de notificación de varias actuaciones procesales, incluyendo la sentencia impugnada.

I. Antecedentes procesales

1. El 6 de septiembre de 2010, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), demandó en juicio verbal sumario al Club Sport Emelec (C.S. Emelec)¹, reclamando la terminación del contrato de arrendamiento del predio No. 1 de 82.087,58 m2 de extensión, en donde se encuentran las instalaciones del Complejo Deportivo “Los Samanes”². En la demanda se estableció como cuantía la suma de USD \$427.939,11.
2. El 15 de octubre de 2010, se llevó a efecto la audiencia de conciliación en la causa y en la misma, el juez Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil resolvió abrir la causa a prueba por el término de 6 días.
3. El 20 de diciembre de 2010, Elías Wated Dahik, presidente y representante legal del C.S. Emelec, informó al juez Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil que, dentro del Juicio Coactivo No.009-2010, iniciado ante el Juzgado de Coactivas del ISSFA, se dictó auto de pago el 9 de junio de 2010, ordenando al C.S. Emelec el pago de US\$ 387.619,11 por concepto de “...*incumplimiento de pago de*”

¹ El proceso se signó con el No.09404-2010-0323, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil.

² El 22 de enero de 2002, ante la Notaría Sexta del cantón Guayaquil, se suscribió el contrato de arrendamiento entre la Corporación Financiera Nacional en calidad de Fiduciaria encargada de la administración del Fideicomiso Filanbanco-001-BCE; el Banco Central del Ecuador en su calidad de beneficiario del Fideicomiso Filanbanco-001-BCE; y, FILANBANCO S.A., en calidad de propietario, todos ellos en calidad de arrendadores, y, Club Sport Emelec en calidad de arrendatario. Posteriormente, el 26 de diciembre de 2006, ante el Notario Noveno de Guayaquil, se celebró la escritura de restitución parcial de bienes pertenecientes al fideicomiso mercantil Filanbanco-001-BCE, a favor de su constituyente FILANBANCO S.A. en liquidación; y, de dación en pago que realiza FILANBANCO S.A. en liquidación a favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).

cánones de arrendamiento por parte del arrendatario...”, por lo que, solicitó al juez que “...asuma competencia exclusiva y excluyente para conocer la presente materia, anunciando la competencia al señor Juez de Coactivas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y pidiéndole a dicho funcionario administrativo que inmediatamente se inhiba de continuar tramitando el juicio coactivo No. 009-2010, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran ordenado (...).”

4. En auto de 28 de diciembre de 2010, el juez Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil resolvió remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que dirima la competencia del juicio coactivo. Inconforme con esta decisión el ISSFA solicitó su revocatoria.
5. En auto de 18 de agosto de 2011, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió remitir el expediente al juez inferior, al constatar que no se había atendido el recurso de revocatoria planteado contra el auto de 28 de diciembre de 2010.
6. En auto de 22 de agosto de 2011, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió lo que sigue: “*Téngase en cuenta la nueva casilla judicial no. 744 que señala el compareciente Nassib Neme Antón, por los derechos que representa del C.S. Emelec S.A., así como la designación de sus actuales defensoras Tania Jaramillo R. de Cevallos y Monserrath Moscoso Wong.- por esta sola vez, hágase saber de este particular a sus anteriores defensores en su respectiva casilla judicial ...”*”.
7. En auto de 5 de septiembre de 2011, el juez Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil resolvió negar la revocatoria del auto de 28 de diciembre de 2010, y dispuso que “*(...) sea la Corte Provincial quien resuelva al respecto del auto expedido el 28 de diciembre de 2010(...)*”.
8. En auto de 15 de septiembre de 2011, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dispuso que: “*(...) el Juez Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, continúe con la tramitación del expediente hasta su resolución por ser el competente (...)*”.
9. En auto de 19 de octubre de 2011, dictado por el juez Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, se puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ejecutoria del Superior.
10. En sentencia de 10 de septiembre de 2012, la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, encargada, abogada Tania Sánchez, resolvió declarar con lugar la demanda y ordenó que C.S. EMELEC pague al ISSFA los cánones de arrendamiento adeudados desde marzo del año 2002 hasta la fecha en que se entregue el predio No. 1, en el que se encuentra el Complejo Deportivo “Los Samanes”, a razón de US\$ 5.712,20 mensual con el incremento anual pactado en el contrato, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

11. El 24 de octubre de 2021, Nassib Neme, en calidad de Presidente del Club Sport Emelec, presentó un incidente de nulidad por falta de notificación de varias actuaciones procesales a partir del auto de 19 de octubre de 2011, lo que incluiría a la sentencia dictada en la causa.
12. En auto de 29 de noviembre de 2012, la jueza del Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, encargada, abogada Tania Sánchez, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 506³, al verificar que el C.S. Emelec no había sido notificado con las actuaciones procesales desde el auto de 19 de octubre de 2011, lo cual incluía la sentencia dictada en la causa.
13. Con escrito de 3 de diciembre de 2012, la Procuraduría General del Estado (PGE), solicitó dejar sin efecto la providencia de 29 de noviembre de 2012 alegando que la jueza encargada al momento de resolver la nulidad se encontraba recusada y, por tanto, carecía de competencia. Por otra parte, el 4 de diciembre de 2012, el ISSFA interpuso recurso de apelación del auto de 29 de noviembre 2012.
14. El 5 de diciembre de 2012, el abogado Paul Cerna Torres, subrogante por recusación de la jueza del Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, emitió auto y en el mismo ordenó corregir la notificación del auto de 29 de noviembre de 2012, para lo cual suscribió nuevamente el mencionado auto que declaraba la nulidad en la causa.
15. En auto de 27 de junio de 2013, el abogado Rafael Ayala Guillén, juez suplente del Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil resolvió lo siguiente: i) Declarar la nulidad del auto de 29 de noviembre de 2012 dictado por la jueza Tania Sánchez Sánchez, al verificar que a la fecha en que se emitió el mismo, la jueza Tania Sánchez Sánchez, se encontraba recusada y por tanto no era competente para conocer la causa; ii) Dejar subsistente el auto de 29 de noviembre de 2012 dictado por el abogado Paul Cerna Torres, subrogante por recusación de la jueza del Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, en el que se declaró la nulidad del proceso a fojas 506; y , iii) Negar el recurso de apelación presentado por el ISSFA. Inconforme con esta decisión, el ISSFA interpuso recurso de hecho.
16. En auto de 23 de junio de 2014, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, considerando que los jueces que dictaron la nulidad de una sentencia ejecutoriada se extralimitaron al anularla y contravinieron lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, resolvió: *“Declarar la nulidad de todo lo actuado a fojas 587 inclusive para que se cumpla con notificar a los demandados en la casilla No. 744,*

³ A fojas 506 del expediente del proceso originario consta el auto de 19 de octubre de 2011, dictado por el juez Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas.

*por responder a la realidad procesal con costas a los jueces provocantes*⁴. Inconforme con esta decisión C.S. Emelec interpuso recurso extraordinario de casación.

17. En auto de 17 de septiembre de 2015, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación, considerando que el mismo se había interpuesto respecto de “... *un auto de nulidad, que no da fin al proceso de conocimiento; no pone fin a la causa sino que ordena su reenvío para una nueva substanciación una vez que se haya procedido a la subsanación del vicio invalidante ...*”.
18. En auto de 25 de noviembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso y requirió que las partes procesales indiquen los profesionales que se encuentran autorizados dentro de la causa y las casillas para notificaciones.
19. En auto de 9 de marzo de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, sin haber notificado previamente la sentencia dictada en la causa⁵, designó un perito liquidador y concedió a la parte demandada el término de 30 días para que entregue el bien inmueble.
20. El 18 de marzo de 2016, Antonio Pazmiño Ycaza, apoderado del C.S. Emelec conjuntamente con el abogado Gutemberth Vera Páez (en adelante la entidad accionante), presentaron demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 9 de marzo de 2016, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
21. En auto de 18 de abril de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos, ordenó a la entidad accionante que aclare y complete su demanda.
22. El 2 de mayo de 2017, la entidad accionante presentó escrito completando la demanda. En auto de 4 de mayo de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección, que se signó con el No. 922-16-EP.
23. En sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 31 de mayo de 2017, correspondió la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien avocó conocimiento de la causa

⁴ A fojas 587 del expediente del proceso originario consta el auto de 29 de noviembre de 2012, suscrito por la abogada, Tania Sánchez, jueza Cuarta

⁵ A fojas 551 a 553 vuelta del expediente del proceso de origen consta la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, y la razón de notificación de la sentencia, efectuada el 18 de septiembre de 2012, en la que consta que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas fue notificado con la sentencia, oportunamente.

mediante auto de 30 de octubre de 2017, en el mismo requirió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil que remita su informe de descargo.

24. El 26 de diciembre de 2017, la abogada Nadia Guadamud Salazar, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil presentó su informe de descargo.
25. Una vez posesionados los actuales miembros de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado en sesión de 12 de noviembre de 2019, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento mediante providencia de 3 de marzo de 2021.
26. Con auto de 27 de abril de 2021, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales a audiencia pública para el día 7 de mayo de 2021, a las 10h30, y en la misma providencia requirió a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público (INMOBILIAR) que remita un informe sobre la situación actual del bien inmueble sobre el cual se encuentran las instalaciones del Complejo Deportivo “Los Samanes”, que a la fecha es de su propiedad, sin que hasta la presente fecha se haya remitido el informe requerido.
27. En el día y hora señalados, se llevó a efecto la audiencia en la causa con presencia del abogado Antonio Pazmiño Ycaza, apoderado especial y procurador judicial del señor Nassib Neme Antón, Presidente del C.S. Emelec y el abogado Wilson Aldrin Puglla, en calidad de procurador judicial del Capitán de Navío (SP) Alejandro Vinicio Vela Loza, Director General y representante legal del ISSFA.
28. El 10 de mayo de 2021, el Dr. Aldrin Díaz Puglla, en calidad de procurador judicial del Capitán de Navío (SP) Alejandro Vinicio Vela Loza, Director General y representante legal del ISSFA, presentó escrito, reiterando las alegaciones expuestas en la audiencia pública.
29. El 11 de mayo de 2021, Antonio Pazmiño Ycaza, apoderado especial y procurador judicial del señor Nassib Neme Antón, Presidente del C.S. Emelec, presentó por escrito los alegatos vertidos en la audiencia.

II. Competencia

30. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

31. En su escrito de demanda la entidad accionante señala que la decisión impugnada es el auto de 9 de marzo de 2016, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en el que en lo principal se ordena lo que sigue: “(...) 1.- *Designar como*

perito liquidador de pensiones de arrendamiento, al señor TAPIA PINTO NELSON BOLÍVAR, (...) 2.- Se le concede a la parte demandada, el término de 30 días para que entregue el inmueble objeto de la demanda. NOTIFÍQUESE.-”; y seguidamente refiere que: “(...) No obstante lo anterior, también debo señalarles que existen dentro del mismo proceso otras violaciones a los derechos constitucionales de parte de quienes en todas las etapas e instancias del presente proceso civil han intervenido: Así en la sentencia dictada por la señora Jueza Temporal Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil; los autos de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y la resolución del señor Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia”.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

- 32.** En su escrito de demanda la entidad accionante señala que la decisión impugnada es el auto de 9 de marzo de 2016, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, y respecto a esta decisión señala que vulneraría sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; asimismo, indica en forma general que otras decisiones judiciales habrían vulnerado sus derechos constitucionales, y al respecto, alega específicamente que la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, encargada, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación; y finalmente refiere que en la causa se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la defensa ya que no se le habría notificado con las actuaciones procesales a partir de la foja 506 del expediente del proceso de origen, lo cual incluye a la sentencia de primera instancia.
- 33.** Asimismo, la entidad accionante indica en forma general que en el proceso se habría vulnerado su derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numerales 1, 2 y 4 de la CRE; el derecho a la defensa en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7, literales a, c, d, h, j, k y m.

Alegaciones respecto del auto de 9 de marzo de 2016, dictado por la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil.

- 34.** En relación al auto de 9 de marzo de 2016, dictado por la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil la entidad accionante refiere que: “... ‘Se le concede a la parte demandada, el término de 30 días para que entregue el inmueble objeto de la demanda’. Esta circunstancia hace que se pretenda ejecutar de manera contraria a lo que dispuso el órgano jurisdiccional que le antecedió. Lo que se está ‘ordenando’ es un acto ilegítimo que no fue dispuesto por el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia y constituye una concesión extra petita de su parte, pues la Jueza Cuarto (sic) de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, Ab. Tania Sánchez, jamás

dispuso la desocupación del bien inmueble, ni la parte arrendadora pidió que se amplíe la sentencia en dicho sentido ...”.

35. Sobre esto, en forma general señala que: *“Todos los jueces actuantes en las diferentes etapas, instancias o niveles de la tramitación del proceso de inquilinato, en sus pronunciamientos o fallos, dejan evidenciada la estela de violaciones constitucionales: Los jueces aludidos develan la violación al principio de congruencia, que limita el accionar del juez que solo puede pronunciarse sobre lo solicitado por las partes; principio que se constituye quizá en el de mayor relevancia, ya que el juzgador debe resolver y ejecutar (la sentencia) conforme se trabó la Litis, es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto. De tal modo, los demás principios procesales civiles, no tienen razón de ser en el supuesto que los Jueces expidan su fallo en abierta violación del principio de congruencia, como en efecto lo han hecho. Consecuentemente, el compromiso del juzgador con dicho principio abarca una esfera saludablemente más amplia y compleja (es decir, con el proceso y con las partes)”.*

Alegaciones respecto de la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil.

36. En relación a la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, la entidad accionada señala: *“Quizá uno de los más trascendentes derechos que se han vulnerado en el proceso (...), es el de la falta de motivación de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2012, las 10h53, la misma ‘no contiene’ o ‘no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho’, tanto así que ni siquiera se refiere a los argumentos sobre los cuales se trabó la Litis, a saber sobre lo expuesto por la defensa en la audiencia de conciliación y contestación de la demanda de fecha 15 de octubre de 2010 (...) es decir, la jueza que dictó dicha sentencia no dice o explica si acoge o no las excepciones planteadas por el Club Sport Emelec”.*

Falta de notificación de varias actuaciones jurisdiccionales.

37. La entidad accionante refiere que se han vulnerado sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva *“(...)cuando en el proceso de inquilinato de nuestra referencia, en base del principio iura novit curia, se darán cuenta que no se ha notificado al Club Sport Emelec S.A., desde la fs. 506 del cuaderno de primera instancia, ni se ha proveído nuestro escrito presentado el uno de septiembre de 2011 (...) omisión sustancial que ha influido en la decisión de la causa y dejado en completo estado de indefensión a mi representado hasta la presente fecha (...) En el escrito referido presentado en el entonces juzgado 4º de Inquilinato del Guayas (hoy Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil), el Club Sport Emelec S.A. señaló – entre otras – que ‘... las notificaciones continuaremos recibiendo en el casillero #744 ...’, esto por cuanto se había cambiado de abogados defensores y los anteriores habían sido sustituidos en el patrocinio (...)”.*

38. Seguidamente refiere que: “(...) *Este despacho judicial (...) jamás proveyó mi escrito constante a fs.500 de los autos, solo se lo agregó sin despachar el contenido del mismo que incluía mi nueva casilla judicial, y luego se remitió el expediente a la Segunda Sala Civil y Mercantil para que se pronuncie respecto a la competencia. Al bajar con el ejecutorial Superior, se puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2011, las 18h28, constante a fs. 506 de los autos, la cual no fue notificada a la casilla judicial #744 que había señalado en el escrito constante a fs. 500 del cuaderno de primera instancia, y desde entonces no recibí ninguna notificación*”.
39. Sobre lo anterior, la entidad accionante señala que no fue notificada con las siguientes providencias: “*Providencia del 19 de octubre de 2011, a las 18h28; Providencia del miércoles 23 de noviembre de 2011, a las 15h07, con la que se pidió autos para dictar sentencia (fs. 512); Providencia del 14 de diciembre de 2011, las 15h43, mediante la cual se corrió traslado a mi representado con lo manifestado por la parte actora (fs. 525); Providencia del 6 de enero de 2012, las 16h01 (fs. 526); Providencia del 17 de enero de 2012, las 11h50, mediante la cual se corrió traslado con lo manifestado por la Perito Ing. Com. Roxana Blum Parra (fs. 529); Providencia del 25 de febrero de 2012, las 10h38, mediante la cual se declaraba caducado el nombramiento de la Perito y se designaba a otro ingeniero (fs. 534); Providencia del 13 de marzo de 2012, las 12h25, mediante la cual se corrió traslado a las partes con la liquidación de pensiones practicada por el Perito Ing. Com. Janine Reyes Holguín (fs. 539); Providencia del 27 de marzo de 2012, las 13h05, donde se aprueba el informe del perito y se regula sus honorarios (fs. 541); Providencia del 3 de agosto de 2012, las 13h25, donde se vuelve a declarar concluido el término de prueba y se dispone que las partes presenten sus alegatos y luego vuelvan los recuerdos (sic) para dictar sentencia (fs. 547); La SENTENCIA dictada el lunes 10 de septiembre de 2012, las 10h53, donde se declara con lugar la demanda (551 a 553); La providencia del 25 de septiembre de 2012, las 11h06, donde se corrige el error de cálculo (fs. 556); Providencia del 18 de octubre de 2012, a las 10h32”.*
40. Finalmente señala que: “(...) *al Club Sport Emelec S.A., se lo dejó en absoluto estado de indefensión, se vulneró su derecho a la defensa, por cuanto no pudo impugnar la designación de un nuevo perito; no pudo impugnar u oponerse a la liquidación de pensiones efectuadas; no pudo impugnar u oponerse a la regulación de los honorarios de perito; no pudo presentar sus alegatos; no pudo impugnar o recurrir de la sentencia dictada por la jueza, Ab. Tania Sánchez Sánchez*”.

Pretensión:

41. La entidad accionante solicita: “*Que se declare que se han vulnerado: El derecho a la motivación de los fallos; el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; el derecho al debido proceso; el derecho a la defensa; el derecho a recibir una sentencia motivada y congruente; el derecho a la seguridad jurídica; y, el principio de jerarquía y prevalencia de la Constitución (Art. 424 y 425 ibídem)*”, y que, “*Como*

reparación integral, que se dejen sin efecto todo lo actuado desde: El auto o providencia de fecha "miércoles 9 de marzo de 2016, las 14h13; y/o, en subsidio, desde la fs. 506 del proceso No. 2010-0323, sustanciado por la entonces Jueza Cuarta de Inquilinato del Guayas (hoy sustanciado en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil con el No.09404-2010-0323, lo que incluye lo actuado en la Corte de Casación, Corte de Apelación, y la sentencia de primera instancia dictada el 10 de septiembre de 2012, las 10h53, hasta el momento en que se produce la violación de derechos que es desde fs. 506 del cuaderno de primera instancia”.

b. Por la autoridad judicial demandada

42. El 27 de diciembre de 2017, Nadia Guadamud Salazar, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, presentó su informe de descargo y en el mismo manifestó que: *“ El juicio 09404-2010-0323, corresponde a un juicio verbal sumario por mora en los cánones de arrendamiento, seguido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA (...) en contra del Club Sport Emelec (...) En la demanda planteada por el ISSFA, consta textualmente como pretensión: ‘1.- La terminación del contrato de arrendamiento celebrado y por consiguiente exijo la desocupación y entrega inmediata del inmueble arrendado y de todos y cada uno de los bienes cuyo listado consta en los anexos del contrato de arrendamiento ...’.*
43. Asimismo refiere que: *“Encontrándose ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, a esta juzgadora le correspondía ejecutarla, como en efecto se lo ha venido haciendo. Una vez que se puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso; mediante providencia de sustanciación dictada el 9 de marzo del 2016, las 14h13, se dispuso término para entregar en (sic) inmueble (...) esta juzgadora en la providencia objeto de la acción extraordinaria de protección, claramente se (sic) indicó que ejecutando lo resuelto entre otras cosas se designaba perito para la liquidación de los cánones de arrendamiento mandados a pagar y se dispuso textualmente en el numeral 2.- ‘ Se le concede a la parte demandada el término de 30 días para que entregue el inmueble objeto de la demanda...’.* Es decir señores magistrados, simplemente he cumplido con conceder término para la entrega del inmueble, que constaba como pretensión en la demanda, que fue declarada con lugar en sentencia de primera instancia y confirmada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas”.
44. Finalmente indica que: *“Es evidente señores magistrados, que la finalidad de la terminación del contrato de arrendamiento es la desocupación y entrega del inmueble (...) En la providencia que es objeto de la acción de protección, no obstante que se dispuso la designación de perito para la liquidación de cánones de arrendamiento, el tema medular es el hecho de haber en dicha providencia, dispuesto término para la entrega (...)”.*
45. En escrito presentado el 7 de mayo de 2021, Nadia Guadamud Salazar, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, se excusó de participar en la

audiencia pública convocada en la causa y se ratificó en el contenido de su informe de descargo.

c. Tercero con interés: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:

46. En escrito presentado el 10 de mayo de 2021, el Dr. Aldrin Díaz Puglla, en calidad de procurador judicial del Capitán de Navío (SP) Alejandro Vinicio Vela Loza, Director General y representante legal del ISSFA, reiterando cuestiones expuestas en la audiencia pública manifestó que: *“A la luz de la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional actual, dicha acción jamás hubiera sido admitida, ante lo cual es necesario señalar la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC relativa a la preclusión, tiene dos excepciones previstas en las sentencias 154-12-EP/19 y 1944-12-EP/19”*.
47. Con relación a la excepción a la preclusión prevista en el precedente No. 154-12-EP/19, el tercero con interés señala que el auto de 9 de marzo de 2016 *“por su propia naturaleza no pone fin al proceso judicial, pues con el mismo no termina, precluye o concluye la fase de ejecución de la sentencia, ni tampoco la decisión de la jueza de ordenar la entrega del inmueble (objeto de la AEP presentada por Emelec) (...) posterior a este decreto EMELEC interpuso varios escritos alegando que el inmueble ya no pertenecía al ISSFA y que el mismo había sido entregado en COMODATO por INMOBILIAR, ante lo cual en auto de 07-11-2018, la jueza señaló que al estar “en uso y goce del inmueble el demandado CLUB SPORT EMELEC, como comodatario, es inútil y estéril el lanzamiento dispuesto, en mérito de la sentencia que se halla en ejecución”, por lo que se dejó sin efecto dicho DESALOJO y por ende la entrega del inmueble, señalando que dicha orden no afecta ‘el resto de obligaciones que emanan de la sentencia ejecutoriada’”*.
48. En cuanto a la excepción a la preclusión establecida en la sentencia No. 1944-12-EP/19, el tercero con interés, manifiesta que: *“(...) EMELEC afirma a la Corte Constitucional que era ineficaz interponer recurso alguno sobre el auto de 09 de marzo de 2016, las 14h13; sin embargo, en el mismo proceso, el propio actor el 11 de marzo de 2016 presenta un Recurso de ampliación y aclaración. Este recurso interpuesto por el propio EMELEC, demuestra a la Corte que nunca se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por el Código de Procedimiento Civil, vigente para esta causa, motivo por lo que la Corte no puede pronunciarse sobre lo principal, ya que se cumpla la excepción referida en éste argumento (...)”*.
49. Seguidamente indica que: *“El auto impugnado en esta causa, es el dictado el 09 de marzo de 2016, por lo tanto, el primer argumento del accionante debía estar ligado a determinar cuáles son los derechos fundamentales que violentó dicho auto. Al respecto en el texto de la AEP, Emelec señala que los derechos constitucionales violentados son el debido proceso, la seguridad jurídica, y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, se limita a enunciarlos, sin señalar o determinar de qué manera o forma el auto impugnado violentó el debido proceso, la seguridad jurídica, y la tutela judicial efectiva.”*

50. En relación a la alegada vulneración al derecho a la defensa por falta de notificación de varias providencias, el tercero con interés señala: *“(...) Todos los alegatos esgrimidos en la AEP como son la supuesta falta de notificación de varios autos, ya fueron resueltos oportunamente, y todas las actuaciones de los jueces fueron notificadas oportunamente al accionante, tanto más que gracias a esas notificaciones pudo acudir a la Corte Provincial, Corte Nacional y a la misma Corte Constitucional, lo cual demuestra a los Magistrados el abuso del derecho por parte de los abogados de Emelec, que lo único que han buscado es impedir a toda costa que se ejecute la sentencia, lo cual hay que decirle a la Corte, a la presente fecha SI LO HAN LOGRADO, pues han pasado 9 años, y aún se continúa litigando para determinar el valor de los arriendos atrasados (...)”*.

V. Cuestión previa

51. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si las decisiones judiciales impugnadas, que son: i) El auto de 9 de marzo de 2016, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, ; y, ii) La sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, encargada, corresponden a decisiones judiciales que sean objeto de la acción extraordinaria de protección.
52. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá *“contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”*. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
53. En la sentencia No. 37-16-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, determinando que los requisitos previstos para la fase de admisibilidad no pueden ser revisados una vez que se agotó esta etapa. Sin embargo, en la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció una excepción a esta regla jurisprudencial disponiendo que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
54. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional señaló que, *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no*

resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”

- 55.** Con relación al supuesto (1.1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte ha especificado que una decisión es definitiva cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, situación que se verifica respecto de la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, encargada, respecto de la cual no se presentaron recursos, no siendo aplicable *prima facie* la excepción a la preclusión prevista en la sentencia 1944-12-EP/19⁶, dado que la principal alegación de la entidad accionante es que la sentencia no le fue notificada, por lo que no habría podido recurrir la decisión⁷; en tanto que, respecto del auto de 9 de marzo de 2016, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, no se verifica esta condición pues la decisión impugnada corresponde a un auto dictado en la fase de ejecución de una sentencia ejecutoriada.
- 56.** Respecto al supuesto (1.2), no se evidencia que el auto de 9 de marzo de 2016, haya impedido la continuación del juicio, ni el inicio de un nuevo proceso ligado a las pretensiones contenidas en la demanda, pues la decisión corresponde a un auto dictado en la fase de ejecución, en la causa la decisión definitiva que puso fin al proceso fue la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil.
- 57.** Finalmente, con relación al supuesto (2) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional ha establecido que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
- 58.** Sobre esto último, no se identifica que el auto impugnado pueda generar un gravamen irreparable a la entidad accionante, tomando en cuenta que esta decisión dictada en la fase de ejecución, fue modificada en decisiones posteriores dictadas en la causa⁸.

⁶ En la sentencia No. 1944-12-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 5 noviembre de 2019, se estableció como excepción a la regla de preclusión que: “(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

⁷ El artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época en que se propuso la demanda de acción extraordinaria de protección, no preveía a la falta de notificación de la sentencia como una causal para proponer la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

⁸ De la revisión del caso No. 09404-2010-0323 en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), se verifica que con auto de 7 de noviembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dejó sin efecto la orden de lanzamiento que había dispuesto en la causa, al verificar que el C.S. Emelec e INMOBILIAR (actual propietaria del bien inmueble) se suscribió “(...) el contrato de comodato otorgado ante el Notario Primero del Cantón Guayaquil el 1 de junio del 2018, y que obra de fojas 1032 a 1062 del expediente; el cual se encuentra INSCRITO en el Registro de

59. En razón de todo lo anterior, se concluye que, el auto 9 de marzo de 2016, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, no es una decisión judicial que sea objeto de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, esta Corte considera que no debe pronunciarse sobre el mérito del caso respecto del auto de 9 de marzo de 2016, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, por lo que, el análisis constitucional se centrará en las alegaciones de vulneración de derechos constitucionales relacionadas con la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, encargada, y la alegada falta de notificación de las actuaciones procesales, a partir de la foja 506 del expediente del proceso de origen, que habría impedido la interposición del recurso de apelación del fallo de primera instancia.

VI. Análisis constitucional

60. En su escrito de demanda la entidad accionante señala que la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, encargada, vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación; y que en la causa se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva ya que no se le habría notificado con las actuaciones procesales a partir de la foja 506 del expediente del proceso de origen, destacando que no habría sido notificada con los autos que corrían traslado con un informe pericial practicado en la causa y con la sentencia dictada en primera instancia.
61. Seguidamente, en forma general la entidad accionante refiere que en el proceso se habrían vulnerado los principios contenidos en el artículo 11 de la CRE su derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numerales 1, 2 y 4 de la CRE, y el derecho a la defensa en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7, literales a, c, d, h, j, k y m.
62. Al respecto, esta Corte Constitucional de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20⁹ encuentra que en la causa no se presentan argumentos completos respecto de la alegada vulneración de los principios contenidos en el artículo 11 de la CRE y de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numerales 1, 2 y 4 de la CRE; y, a la defensa en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales c, d, j y k, en tanto que, respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del derecho a la defensa en las garantías de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, recurrir el fallo, previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a, h, l y m de la CRE, se verifica que la demanda contiene argumentos completos que permitirían a

la Propiedad el 6 de junio del 2018, confirmando con ello que su actual ocupación del el inmueble es en mérito de un derecho real, conferido por su propietario vía comodato (...)”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

esta Corte emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que únicamente se pronunciará sobre la alegada vulneración de estos derechos.

Debido proceso en la garantía de la motivación.

63. El artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución, establece como una de las garantías del derecho al debido proceso, que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
64. En el presente caso, la entidad accionante alega que la decisión judicial impugnada no fue debidamente motivada porque *“(…) la jueza que dictó dicha sentencia no dice o explica si acoge o no las excepciones planteadas por el Club Sport Emelec(…)”*, por lo que, para determinar la alegada vulneración se examinará la decisión judicial bajo los parámetros expuestos en el párrafo anterior.
65. Respecto a alegaciones de este tipo, en casos anteriores la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que: *“Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”*¹⁰.
66. De la revisión del expediente consta que, el 19 de octubre de 2010 se llevó a efecto la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, y en la misma, el juez calificó la contestación a la demanda presentada por el C.S. Emelec, en la cual se plantearon las siguientes excepciones: *“(…) II.Falta de derecho e improcedencia de la acción por ilegitimidad de la obligación demandada (...) III. Ilegítima pretensión de cobro de intereses (...) IV. Ilegitimidad de personería pasiva (...) V. Ilegítima pretensión de indemnización de perjuicios (...)”*.
67. En la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, encargada, inicialmente se refiere el contenido de la demanda presentada por el ISSFA, luego se indica que el 15 de octubre de 2010, a las 10h39 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, y seguidamente en su parte considerativa, se expone lo que sigue:

“PRIMERO: Durante el trámite de este juicio, se observa el cumplimiento de las solemnidades sustanciales propias a su naturaleza por lo que no hay causal de nulidad que declarar (...).- SEGUNDO: La parte actora al demandar se ha sometido a las exigencias de las disposiciones legales contenidas en los Art. 15 y 47 de la Ley de Inquilinato, y los Art. 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, y el actor ha legitimado su intervención con el nombramiento y posesión (...) el contrato de arrendamiento suscrito en las partes, (...), con lo cual se ha justificado la relación entre

¹⁰ Sentencia No 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020.

los justiciables.- TERCERO: Se cumplen las citaciones a los señores ELIAS WATED DAHIK, (...)NASSIB NEME ANTON, (...) y XAVIER VANONI DARQUEA por sus propios derechos y por los derechos que representa del Club Sport Emelec, (...)CUARTO.- Constan (...) las facturas en copias notariadas No 0000234, 000247 y 0000269 por los valores de US\$ 12,549.70, US\$ 14,055.66 y US\$ 12,549.70, por el pago de los meses de Mayo 2009, Junio 2009 y Agosto 2009, respectivamente.- QUINTO: (...)mediante providencia expedida el 10 de Noviembre del 2010 las 16h39 se dispone “ ... el demandado (...) en el término de 48 horas, exhiba todos y cada uno de los recibos o constancias de pago originales otorgados por el ISSFA... ”.- SEXTO: No consta del proceso que los demandados hayan justificado de manera alguna el pago de los cánones de arrendamiento desde Marzo del año 2007, es decir más de tres años el canon arrendaticio, con excepción de los meses de Abril, Mayo y Junio del año 2008.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega (...) SÉPTIMO.- establecida la relación de arrendamiento existente entre las partes (...) le corresponde al demandado probar el pago de las pensiones locativas demandadas(...),por lo que los demandados se encuentran adeudando más de dos pensiones locativas mensuales; y, por lo tanto, el arrendador tiene el derecho de dar por terminado el contrato de arrendamiento conforme lo dispone el Art. 30 de la Ley de Inquilinato.- OCTAVO: Las pruebas serán valoradas por el Juez en conjunto de acuerdo con las reglas de la Sana crítica, así lo señala el art.115 del Código de Procedimiento Civil y con ello concuerdan los Art. 116 y siguientes del mismo cuerpo legal, (...)habiendo sido citados los demandados por boletas éstos se presentan a juicio sin desvirtuar lo aseverado en su contra, de lo expuesto en el considerando Tercero, Quinto y Sexto de este fallo se establece que se encontraban en mora al momento de la citación con la demanda, adecuando su comportamiento en lo que preceptúa el literal a) del art. 30 de la Ley de Inquilinato. (...) Por lo dicho la suscrita Jueza Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara con lugar la demanda, terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, debiendo los demandados señores Club Sport EMELEC, representado por su Director ELIAS WATED DAHIK, en calidad de Presidente; por XAVIER VANONI DARQUEA, en su calidad de Vicepresidente; y, por NASSIB NEME ANTON, en calidad de Presidente de la Comisión de Fútbol cancelar los cánones de arrendamiento adeudados desde marzo del año 2002, hasta la fecha en que entregue el predio No. 1 de 82.087,58 m2 de extensión, denominados Complejo Deportivo “Los Samanes”, ubicados uno frente al otro y separados por la Avenida Francisco de Orellana, a razón de US\$ 5.712,20 mensual con el incremento anual pactado en el contrato, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Con costas se regula en US\$ 5,000.00 los honorarios de los abogados de la parte actora.- Debiendo descontarse pericialmente las que consten consignadas en autos. Todo se liquidará pericialmente.- (...)”.

- 68.** De la revisión de la sentencia, se verifica que en la misma no se ha hecho referencia alguna a las excepciones a la demanda planteadas por la entidad accionante, a pesar de que la contestación a la demanda se había calificado en el momento procesal oportuno que era la audiencia de conciliación y contestación a la demanda. De tal forma que, respecto de la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, encargada, no se verifica una congruencia argumentativa respecto de las alegaciones de la parte demandada y, por

tanto, se evidencia que en la misma se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución.

Derecho a la defensa:

- 69.** El derecho a la defensa en sus garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a, h y m de la CRE establece que: *"a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*.
- 70.** Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores estableciendo que: *"El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)"¹¹.*
- 71.** De la revisión integral del expediente del proceso de origen se evidencia que la entidad accionante tenía señalada la casilla No. 744 para recibir notificaciones en la causa¹², sin embargo de lo cual, no le fueron notificadas las actuaciones identificadas en el párrafo 39 *supra*, a partir de fojas 506 del expediente de origen, que incluyen la designación de un perito en la causa¹³, el traslado con el informe pericial presentado en la causa¹⁴, la aprobación del informe pericial¹⁵ y la sentencia de primera instancia¹⁶. De tal forma que se verifica que en la causa la entidad accionante no pudo ejercer su

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2198-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 32.

¹² A fojas 500 del expediente del proceso de origen, consta escrito ingresado el 11 de septiembre de 2011, suscrito por Nassib Neme en calidad de Presidente del C.S. Emelec en el que señala que las notificaciones las continuará recibiendo en la casilla judicial No.744.

¹³ A fojas 534 del expediente del proceso de origen consta el auto de 25 de febrero de 2012, dictado por jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, y la razón de notificación del mismo a Neme Antón Nassib en la casilla No. 1345, sin que conste notificación en la casilla judicial No. 744 que tenía señalada.

¹⁴ A fojas 539 del expediente del proceso de origen consta el auto de 13 de marzo de 2012, dictado por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, y la razón de notificación del mismo a Neme Antón Nassib en la casilla No. 1345, sin que conste notificación en la casilla judicial No. 744 que tenía señalada.

¹⁵ A fojas 541 del expediente del proceso de origen consta el auto de 27 de marzo de 2012, dictado por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, y la razón de notificación del mismo a Neme Antón Nassib en la casilla No. 1345, sin que conste notificación en la casilla judicial No. 744 que tenía señalada.

¹⁶ A fojas 551 a 553 vuelta del expediente del proceso de origen consta la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, y la razón de notificación de la sentencia, efectuada el 18 de septiembre de 2012, en la que consta que se notifica a Neme Antón Nassib en la casilla No. 1345, sin que conste notificación en la casilla judicial No. 744 que tenía señalada.

derecho a la defensa al no poder contradecir la prueba pericial antes referida y al no haber podido recurrir la sentencia de primera instancia.

72. En razón de lo anterior, se verifica que en la causa, se ha vulnerado el derecho a la defensa de la entidad accionante, en las garantías de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, recurrir el fallo, previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a, h y m de la CRE.
73. Como consideración final esta Corte denota que las partes llevan litigando desde el año 2010 y el proceso ha durado un tiempo demasiado largo, estando en juego recursos reclamados por una entidad del Sistema Nacional de Seguridad Social, cuyos fines son previsionales. Por esta razón, esta Corte recuerda a la justicia ordinaria el deber de dar un trámite expedito a la reanudación del proceso que se reenvía mediante esta sentencia¹⁷.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la violación del derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución; y del derecho a la defensa en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a, h y m de del texto constitucional.
2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **No. 922-16-EP**.
3. Como medida de reparación:
 - i. Dejar sin efecto la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, encargada, dentro del proceso No.09404-2010-0323.
 - ii. Retrotraer el proceso al momento anterior de la emisión del auto de 19 de octubre de 2011, a partir de fojas 506 del expediente del proceso de origen.
 - iii. Que se sortee la causa para que otro juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil conozca y resuelva la causa.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 172: " *Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia* ".

4. Notificar esta decisión y devolver el expediente a su origen para que se cumpla con lo dispuesto en esta sentencia.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 23 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL